REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00257-00
DEMANDANTE: MILENA PATRICIA GIL MADRID
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE PARDO ALCAZAR

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Revisado el expediente, observa el despacho que, mediante memorial, la parte demandante solicita se haga extensiva medida de embargo al demandado como empleado de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES AGM SAS,** por ser el nuevo empleador, así mismo, por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado, señor **MARIO ENRIQUE PARDO ALCAZAR** con CC No. **72.291.549**, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **MARIO ENRIQUE PARDO ALCAZAR** como empleado de **SOLUCIONES INTEGRALES AGM SAS**, hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de la entidad **SOLUCIONES INTEGRALES AGM SAS.**

De igual forma, se ordenará al pagador de **SOLUCIONES INTEGRALES AGM SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo)** que devenga el señor **MARIO ENRIQUE PARDO ALCAZAR** con C.C **72.291.549** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **MILENA PATRICIA GIL MADRID** con c.c. **1.044.213.200** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo)** del salario que devenga el señor **MARIO ENRIQUE PARDO ALCAZAR** con C.C **72.291.549**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 171
Fecha: 04 de octubre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
03 de octubre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b1223d138ca971223d36781bb530d08dc609d03524b9ccb3954cfd61dcfa59**
Documento generado en 03/10/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica